



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Quintas. = Núm. 215.

Debiendo empezar el acto de la entrega de los quintos del actual reemplazo en la Caja de la provincia el dia 15 del próximo mes de Mayo, de acuerdo con el Consejo provincial he resuelto que tenga lugar dicha entrega en los términos siguientes:

PARTIDOS.	DIAS.
El partido de Ponferrada el dia.	15
El de Villafranca el.	16
El de Murias el.	17
El de Astorga el.	18
El de la Bañeza el.	19
El de Riaño y Sahagun el.	20
El de la Vecilla el.	21
El de Valencia el.	22
El de Leon el.	23

Se recomienda á todos los Ayuntamientos que no dejen de presentar los quintos en el dia señalado á los partidos á que respectivamente corresponden, teniendo presente lo que determina el capítulo once del proyecto de Ley vigente, cuidando muy especialmente de que el comisionado no tenga interés por ningún concepto en el reemplazo, y de que venga provisto de los documentos que espresa el artículo 98.

Con el testimonio del acta de la declaración de Soldados se acompañarán los expedientes justificativos que se hayan formado, ya por razon de defecto físico, ya por cualquiera otra exencion de las que determina la Ley, arreglados á las disposiciones de la circular inserta en el Boletín oficial núm.º 35 del dia 24 de Marzo anterior. Vendrán revestidos los que hagan relacion á la pobreza del padre, madre y demas que establece el artículo 68 de la Ley, de una relacion numérica de los bienes de la persona, de cuya pobreza se trate, tasados en venta y renta por dos peritos juramentados, y un tercero, caso de discordia; esta operacion se practicará, previa citacion de los interesados contrarios, y con separacion, la de las fincas rústicas de las urbanas; y de unas y otras la de los ganados, con espresion de su número y clase. Tambien se graduarán las utilidades por razon de los bienes que llevase en colonia. Constarán igualmente las cargas de la respectiva riqueza de que queda hecho mérito, y se manifestará si se han tomado ó no en consideracion, y si se han deducido al justipreciar la renta. Asi bien deberán aparecer las deudas de una manera suficientemente justificada, y esto independientemente de las anteriores diligencias; de modo que se encuentre todo con claridad, y que no presente confusion en materia tan delicada.

Los Alcaldes serán principalmente responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y de los perjuicios y retraso que por su negligencia esperimente este servicio. Leon 29 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

## AYUNTAMIENTO DE

REEMPLAZO DE 1854.

NOTA de los mozos declarados Soldados, suplentes, reclamados y de los que no se han conformado con el fallo del Ayuntamiento, respectivo á ellos mismos, con espresion de los folios donde constan las justificaciones, y la declaracion del Ayuntamiento.

Número 2.	Ramon Fernandez reclamado por talla.	Fólio 1.º
Número 3.	Antonio Rios. Soldado.	Fólio 2.º
Número 5.	José Vazquez. Soldado.	Fólio 3 vuelto al 7.
Número 8.	Pedro Mendez. reclamado por los interesados.	Fólio 8 y 9.
Número 11.	Pedro Gil. Soldado.	Fólio 9.
Número 15.	Andrés Perez. 1.º Suplente.	Fólio 10.
Número 16.	Vicente Sanchez. 2.º Suplente.	Fólio 11.

Y así se continuará hasta completar el número de Soldados y otros tantos Suplentes como de aquellos hayan tocado al Ayuntamiento.

Núm. 216.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion del Reino = Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales = Negociado 2.º = Circular núm. 35. = Habíendose suscitado algunas dudas respecto á la interpretacion del artículo 7.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, sobre la enagenacion de fincas de Propios y de Beneficencia S. M. de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido mandar, que en lo sucesivo se entienda que la doble subasta para la enagenacion de los bienes de Beneficencia de que trata el espresado artículo 7.º tendrá lugar en los casos que en el mismo se espresan, verificándose una en el pueblo cuya es la finca, ó en cuyo término radique y otra en la capital de la provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Leon 26 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 217.

El Sr. Gobernador de la provincia de San-

tander con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

«Resultando de las diligencias practicadas en esta Capital para la captura de José Argües y Argües, reclamado por el Alcalde constitucional de la villa de Agost (en la provincia de Alicante) por presumir que dicho mozo no se presentará voluntariamente á responder de la suerte de soldado que le ha cabido en dicha villa con el núm. 5, que vaga por esa provincia de su digno cargo vendiendo cabalina por cuenta de un comerciante de Gijón.

Lo pongo en conocimiento de V. S. esperando merecer se sirva dar las órdenes oportunas para que sea remitido á disposicion del Alcalde que lo reclama, habido que sea á los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias en busca del sugeto que se cita para los efectos que se espresan. Leon 28 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

4.º Direccion, Suministros = Núm. 218.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta Ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de su-

ministros militares que se liagan durante el actual mes de Abril.

Racion de pan de 24 onzas castellanas 27 mrs.  
Fanega de cebada 19 rs.  
Arroba de paja 2 rs.  
Arroba de aceite 72 rs.  
Arroba de leña 27 mrs.  
Arroba de carbon 3 rs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Comercio. = Núm. 219.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Cabrillanes por el que se establece en el campo titulado de Babia término del pueblo de Meroy de la comprension del mismo Ayuntamiento una feria que se ha de celebrar en los dias 29 de Junio y 8 de Setiembre de cada año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 24 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Comercio. = Núm. 220.

Concedida una feria anual que se celebrará en los dias 13, 14, 15 y 16 de Junio de cada año al pueblo de Villarramiel provincia de Palencia, se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Leon 25 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 221.

*Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Leon.*

*Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del corriente se comunica á esta Administracion la Real orden siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y conside-

rando que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente reduciéndola al periodo de un mes para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posible, alejando toda clase de agravios relativos y atendiendo, por último, á que no es justo escluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de las cosechas de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y porque semejante exencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. S. que la tarifa 2.ª del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se reforme en la parte que hace referencia á los molinos de aceite en los terminos siguientes: Molinos de aceite muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó esten abiertos, por cada prensa hidraulica, de vapor, husillo, ó de doble presion 80 reales. Por cada prensa de palanca ó viga comunes 50 reales. Por cada prensa de rincon ó antiguas de madera de escasa produccion, 30 reales. Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion que en el próximo y último mes de la temporada en que esten abiertos se exijirá la cuota á prorata de dias, sino resultan meses completos, guardando analogía en esta parte con lo prevenido en el artículo 13 del citado Real decreto; y que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen y los Alcaldes pongan su V.º B.º del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demas investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los particulares y Ayuntamientos quien s cumplirán con la parte que á cada uno corresponda, encargando á los últimos remitan á esta oficina en el término de 20 dias las certificaciones á que se refiere el último párrafo de la preinserta Real disposicion. Leon 29 de Abril de 1854. = El Administrador, Ciriaco Argüelles Toral.*

## RECTIFICACION.

En el Boletín oficial, núm. 43, correspondiente al día 12 del actual al señalar las cantidades que los Ayuntamientos deben incluir en sus presupuestos municipales para el año de 1855 con destino á las dotaciones de los Maestros de instruccion primaria y gastos de las escuelas del partido de esta capital se ha comprendido equivocadamente en el distrito de Cuadros al pueblo de Carbajal que corresponde al nuevo Ayuntamiento de Sariegos. Por consiguiente las cantidades de 360 y 140 rs. que para aquellos conceptos se señalan á aquel pueblo deben ser de cuenta del presupuesto del espresado Ayuntamiento de Sariegos y no del de Cuadros como en dicho número se dice. Leon 28 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

## ANUNCIOS OFICIALES

Habiendose suspendido el remate de las fincas de propios del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan de esta provincia que á continuacion se espresan, autorizada su venta por Real orden de 10 de Julio de 1851, se anuncia de nuevo la subasta, para que los que quieran interesarse en la adquisicion de estas fincas, concurren á este Gobierno de provincia ó al citado Ayuntamiento el viernes 26 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, en el que tendrá lugar el remate doble y simultáneo en ambos puntos, en los cuales pueden enterarse los licitadores del pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. Leon 29 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

## FINCAS.

Tasacion en  
venta.  
rs. rs.

Un quignon de tierras que lleva en arriendo Bernardo Perez, de cabida 117 heminas su calidad regular, en.	2,550
Una tierra que lleva en arriendo Santos Perez Rios, de cabida 40 heminas y 2 celemines de mediana calidad, en.	2,430
Otra que lleva Celedonio Perez de 13 heminas de infima calidad, en.	390
Otra sin arrendar de 138 heminas de infima calidad, en.	2,760
Dos casas molinos con todos sus útiles que contienen 9 ruedas y 2 pezuñas, con agregacion del terreno titulado la Isla, como indispensable para la saca del césped necesario para sus obras, siendo de cuenta del comprador el pago	

de 200 fanegas de trigo á la villa de Villamañan de foro anual por la saca de aguas del rio en su término, y á la vez ha de percibir de la villa de Toral 80 fanegas de trigo y 80 de cebada tambien de foro anual por el libre uso de aguas para sus molinos, y por igual razon ha de percibir del Excmo. Sr. Conde de Oñate, 51 fanegas de trigo y 40 de cebada, por manera que se compensa aproximadamente lo que se paga con lo que se recibe, tasadas con inclusion de la citada Isla, en. . . . . 248,920.

*D. Niceto Balbuena Ferreras, Delegado de la cria caballar en esta provincia con fecha 18 del actual me remite el siguiente anuncio.*

LA INDEMNIZADORA, sociedad de seguros sobre la vida de toda clase de ganados, autorizada por Real orden de 23 de Agosto de 1853, y recomendada á los Sres. Gobernadores de provincia en 18 de Marzo de este año, para que se la dé por medio del Boletín oficial de la provincia, toda la publicidad y recomendacion que merece tan benéfico é importante proyecto para todos los que tienen ganados, y especialmente para los Agricultores, arrieros y tragi-nantes, confirmando esto mismo la Real orden de 25 de Febrero de este año, por la cual, S. M. (q. D. g.) se ha dignado mandar se aseguren en la sociedad todos los caballos que pertenecen al Estado, como una prueba de confianza para todos los ganaderos del Reino.

Publicados ya en el Boletín oficial de esta provincia del día 8 de Marzo de este año, los nombres de los agentes en cada partido, al que suscribe como Subdirector principal en la misma, solo le resta dar de nuevo á los ganaderos las mejores seguridades de la buena fé de la sociedad para los que quieran suscribir todos los ganados, con inclusion de las hembras, yeguas, muletadas y vacadas, pudiendo acercarse á esta Subdireccion el que gusté para enterarse detenidamente, de lo beneficioso que les será el asegurar sus ganados por una módica retribucion que puede corresponderles en el año.

*Lo que se inserta en este periódico oficial recomendando á los Alcaldes y Ayuntamientos que hagan comprender á los administrados la ventaja y beneficios que pueden reportar de inscribirse en la asociacion que se expresa. Leon 28 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.*